

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto:</b>	1682
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00452 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandantes:</b>	ADRIANA MILENA SALDARRIAGA RICARDO C.C. 32.257.358
<b>Demandados:</b>	HALYNTON FELIPE RÚA AGUDELO C.C. 3.383.895
<b>Decisión:</b>	Admite Demanda- niega medidas provisionales.

La apoderada judicial de la señora ADRIANA MILENA SALDARRIAGA RICARDO presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL motivo por el cual, el despacho dispondrá su admisión y a realizar los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Con respecto a la solicitud de MEDIDA PROVISIONALES, es preciso indicar que las mismas se tornan improcedentes, pues la relacionada con i) disponer el cambio de residencia del demandado, no es del resorte del proceso, pues no se trata lo solicitado de autorización de residencias separadas de los cónyuges, sino de ordenar la entrega de un inmueble de propiedad de una tercera persona no involucrada en este proceso, de pretenderse lo solicitado, deberán iniciarse las correspondientes acciones policivas, de comisaría de familia o procesos de restitución de tenencia que se consideren pertinentes; ii) con respecto a ordenar que los menores de edad continúen con su madre, es preciso indicar que la misma carece de vocación de prosperidad ya que se informó en la demanda que los mismos se encuentran en este momento con la madre y carece de sentido ordenar algo que ya viene aconteciendo; por último, iii) la solicitud de <<Calcular la cantidad con que el señor HALYNTON FELIPE RUA AGUDELO debe suministrar para la subsistencia de sus hijos >>, no es procedente tal como fue solicitada, pues en esta instancia del proceso no se cuenta con el acervo probatorio para que sea el despacho quien calcule el valor de la cuota alimentaria de los hijos menores de edad, ya que no hay prueba de que acredite la cuantía de la necesidad de los alimentarios y la capacidad concreta del alimentante en suministrarla.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por la señora ADRIANA MILENA SALDARRIAGA RICARDO frente al señor HALYNTON FELIPE RÚA AGUDELO

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor HALYNTON FELIPE RUA, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término **de veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

**CUARTO:** NEGAR las medidas provisionales solicitadas, por las razones expuestas.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YULEYDI PÉREZ HENAO** portadora de la T.P. N.º **282.419** del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ